

3907 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 49, 3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendios en Cereales de Invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (primas, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.400.000.....	30	45
De 1.400.001 a 2.800.000.....	25	40
Más de 2.800.000.....	20	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—El Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3908 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja

al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.400.000.....	30	45
De 1.400.001 a 2.800.000.....	25	40
Más de 2.800.000.....	20	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecido para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3909 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.400.000.....	30	45
De 1.400.001 a 2.800.000.....	25	40
Más de 2.800.000.....	20	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas, realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3910

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Citricos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985.

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Citricos (naranja, mandarina, limón, pomelo), seguro ya comprendido en el anterior plan anual de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, y no disponiéndose de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podrían conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Citricos, aprobado por Orden ministerial de 24 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores de 4 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones que se establecen en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las tarifas que se utilizarán en este seguro serán las publicadas como anexo II de la Orden ministerial de 24 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores citada.

Segundo.-En la condición especial primera, objeto, se sustituyen las definiciones de helada y viento, y se incluyen las definiciones de pedrisco y daños, de la siguiente forma:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos, ocasione una pérdida en la producción asegurada:

Muerte de los órganos florales.-No serán objeto del seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

Caida del fruto.

Necrosis en las hojas, que puede llegar a ocasionar una defoliación más o menos intensa.

Detención irreversible del desarrollo de todo o parte del fruto, siempre que venga acompañado de alguna alteración de las características externas y/o internas del fruto, tales como:

Aparición de manchas en la piel o flavedo.

Presencia de cristales de hesperidina.

Separación anormal de las membranas de los gajos.

Aparición de manchas oscuras en las membranas que separan los gajos.

Pérdida de peso por desecación del fruto.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, origine pérdidas en la producción asegurada, consecuencia de los daños traumáticos.

Viento: Aquel que por su intensidad produzca la caída, por efecto mecánico, del fruto y/o el deterioro de su calidad, con heridas visibles en el fruto.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufra la producción asegurada. Por daños en calidad, la depreciación comercial que sufre el conjunto de la producción asegurada como consecuencia de los riesgos cubiertos.

A efectos del seguro, se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo a consecuencia del riesgo cubierto. A tal fin, se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos, como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro de período de garantía.

Tercero.-En la condición especial 12, comunicación del siniestro, se añade el siguiente párrafo: «En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (Aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.»

Cuarto.-En la condición especial 3ª, pago diferido del recibo, se incluye el siguiente párrafo:

«También podrá establecerse de mutuo acuerdo el pago a través del correspondiente instrumento financiero negociable.»

Quinto.-El ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción, así como los límites máximos de garantía de los distintos grupos de variedades de cada especie, serán los establecidos a los solos efectos del seguro, en la correspondiente Orden que se dicte por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción, así como los límites máximos de garantía de los distintos grupos de variedades de cada especie, quedarán modificadas en función del contenido de la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

Sexto.-Se introduce como nueva condición el siguiente párrafo:

Muestras testigo: Como ampliación de la condición doce, párrafo tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos para cada variedad repartidos uniformemente en la parcela siniestrada.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.